

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

REF: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 11001310301220190026700

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ** para que se le ordenara pagarle la suma de \$131.018.390,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir de la presentación de la demanda (9 de abril de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como por la suma de \$6.684.934,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el referido título.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 7 de mayo de 2019 (fl. 34 cd-1), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

NOTIFICACION: El demandado se notificó por conducta concluyente el 15 de agosto de 2019, según se tomó nota en proveído visto a folio 58 cd-1, quien contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, formulando como medios exceptivos los que denominó "**INEXISTENCIA DE CLAUSULA ACELERATORIA y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**" (fls. 53 a 57 cd-1).

La parte demandante dentro del término concedido para ello recorrió el traslado del escrito exceptivo (fls. 68 a 73 cd-1).

Por auto calendado 10 de diciembre de 2020 el despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., prorrogó la competencia por seis meses adicionales el término para conservar la competencia funcional, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en dicha disposición, es decir, desde el **5 de enero de 2021**.

Posteriormente, en proveído adiado 27 de mayo de 2021 se tomó nota de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. al acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien dentro del término concedido no se pronunció.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 2 de diciembre de 2019 (fls. 75 cd-1) se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo del pagaré aportado junto con la demanda, el cual milita a folio 2 cd-1, en dicho instrumento el demandado se obligó (según el pagaré) para con "**Banco Comercial AV VILLAS**", a pagar el importe del título, por lo que dicho documento **ES TÍTULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar al ejecutado.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré obrante a folio 2 del cuaderno 1, el cual, incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante de este, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el demandado, proviene de él; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

III. CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º *Ibidem* imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

EXCEPCIONES:

Para atajar la ejecución, el demandado propuso las excepciones de "***INEXISTENCIA DE CLAUSULA ACELERATORIA y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION***", las que se proceden a analizar de la siguiente manera:

(i) INEXISTENCIA DE CLAUSULA ACELERATORIA

Dicho medio exceptivo lo fundó el ejecutado básicamente afirmando que el pagaré base de ejecución no cuenta con cláusula aceleratoria pactada, por lo que debe declararse la inexistencia de esta ordenando el restablecimiento del plazo otorgado por la demandante para el pago de la obligación por él adquirida.

De entrada, advierte el despacho que no es de recibo el argumento del extremo demandado en cuanto a que en el pagaré base de ejecución no se consignó cláusula aceleratoria, toda vez que en el cuerpo del instrumento se observa en la cláusula octava "***Los espacios en blanco de este pagaré se diligenciarán en los siguientes eventos, en cuyo caso, el Banco podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de(los) firmante(s) del pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas: (8.1) Mora en el pago del capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deba(debamos) al Banco...***" (subraya el despacho).

En ese sentido, al alegar la parte actora mora en el pago de las obligaciones adquiridas por el demandante desde el **2 de diciembre de 2018**, hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, acelerando así el vencimiento del plazo, al llenar el pagaré el 21 de marzo de 2019.

Encontrándose la existencia de la cláusula aceleratoria, le corresponde al despacho analizar si la parte actora tenía la facultad de hacer uso de aquella por la supuesta mora indilgada al extremo demandado.

Junto con la demanda se aportó a folio 5 cd-1 documento que contiene los datos del crédito que le fue otorgado a RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ por parte de BANCO AV VILLAS, allí se observa que el valor desembolsado el **13 de junio de 2018** lo fue por \$136.550.400,00, para ser

pagado en 60 cuotas mensuales, con vencimientos los días **2** de cada mes, a una tasa de interés del 14.50% E.A., documento que no fue tachado, ni desvirtuado por el ejecutado.

A folio 7 se adosó el documento "*Consulta Proyección Consumo*", que consigna la proyección del valor de las cuotas del referido crédito, en donde se pueden visualizar los pagos efectuados por el demandado a la obligación, así como **el valor de la cuota fija mensual**, la cual ascendía a la suma de **\$3.237.279,00**.

En el documento "*Consulta de Pagos*" visto a folio 8 y arrimado por la parte actora, se visualizan unos pagos efectuados por el extremo pasivo al crédito mencionado así:

- (i) \$3.500.000,00 del 06/08/2018
- (ii) \$3.000.000,00 del 05/09/2018
- (iii) \$1.500.000,00 del 02/11/2018
- (iv) \$2.000.000,00 del 27/11/2018
- (v) \$1.000.000,00 del 22/12/2018
- (vi) \$1.000.000,00 del 04/02/2019
- (vii) \$1.000.000,00 del 28/02/2019
- (viii) \$2.000.000,00 del 01/03/2019

Por su parte, el demandado allegó a folios 50 a 52 junto con el escrito de contestación de la demanda, unos recibos de consignación que corroborados en fecha y valor concuerdan con los abonos antes mencionados, respecto del abono por \$3.000.000,00 del 05/09/2018 no aportó consignación, además acreditó dos pagos más por: \$2.000.000,00 del **02/04/2019** y \$2.000.000,00 del **04/05/2019**.

Conforme la documental antes señalada se concluye que el demandado efectivamente presentó mora en el pago de sus obligaciones, razón por la cual la demandante con apego a lo estipulado en la cláusula octava - 8.1 del pagaré hizo uso de la cláusula aceleratorio.

Obsérvese, según el documento que contiene los datos del crédito que dio origen a esta ejecución, las cuotas fijas por valor de **\$3.237.279,00** las debía cancelar el demandado los días **2** de cada mes, desde el mes de **julio de 2018**, pues el desembolso tuvo lugar el 16 de junio de dicha anualidad y, si bien es cierto, aquel realizó unos pagos a la obligación, no lo es menos, que no lo fueron en la fecha acordada ni por el valor total de la cuota, pues en los meses de julio y octubre de 2018 no efectuó pago, en septiembre, noviembre y diciembre de 2018 lo hizo con posterioridad a la fecha acordada y, en enero, febrero y marzo de 2019 además de no consignar el total de la cuota lo fue luego de la data acordada, incurriendo así en mora.

Lo anterior, se corrobora con el extracto del crédito que adoso la actora a folio 65 cd-1.

Así las cosas, la excepción antes analizada no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se declarará infundada, toda vez que quedó demostrada la mora en que incurrió el ejecutado en sus obligaciones, dando así vía libre para que la demandante hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

De otro lado, los abonos realizados por el demandado por \$2.000.000,00 el **02/04/2019** y \$2.000.000,00 el **04/05/2019**, serán tenidos en cuenta como abonos en el momento procesal correspondiente (liquidación del crédito), pues estos se hicieron con posterioridad a la radicación de la demandada, la que tuvo lugar el **9 de abril de 2019** (fl. 32 cd-1).

(ii) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Defensa que fincó la parte pasiva aduciendo que, con los comprobantes de consignación arrimados junto con el escrito de contestación de la demanda, se evidencian pagos parciales a la obligación.

El artículo 620 del C. de Co. advierte que los documentos y actos a que se refiere ese título, es decir, los **títulos valores**, "**...sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma**".

El pagaré aportado como base de ejecución contiene una promesa incondicional por parte del demandado de pagar una suma determinada de dinero, a favor de la demandante.

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago, que es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es "**...la prestación de lo que se debe**", lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 inciso final del Código General del Proceso); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

También es importante resaltar las reglas establecidas por la ley en materia de la imputación del pago; son:

(i) Cuando **CAUSA INTERESES**, el pago se imputa "**...primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital**" (artículo 1653 del C.C.).

(ii) "**Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados**", según el inciso segundo del artículo citado.

Sumado a ello, el art. 624 del C. de Cio en lo atinente al pago del título advierte que "**...Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...**"

En primer lugar, el demandado no desvirtuó el valor mutuado, es decir, la suma de \$136.550.400,00, dado que no allegó ningún medio probatorio que acreditara su afirmación de que la obligación por él adquirida lo fue por valor de \$131.018.390,00.

Contrario a ello, con la documental adosada por la parte demandante, la que no fue tachada, ni desvirtuada por el extremo demandado, se colige que el valor desembolsado fue de \$136.550.400,00.

Empero, del acervo probatorio aportado al plenario se deduce que el valor por concepto de capital por el cual fue llenado el pagaré base de ejecución no corresponde a la suma que para esa data (21/03/2019) ascendía la obligación.

Obsérvese, en el documento "*Extracto del crédito*" allegado a folio 65 cd-1, se indica que el "Saldo Capital", luego del pago que realizó el ejecutado el 01/03/2019 (antes del llenado del pagaré) por valor de \$2.000.000,00, ascendía a la suma de **\$130.266.703,00**, no como se consignó en el pagaré por \$131.018.390,00.

Lo anterior, lo corrobora los documentos "*Consulta Proyección Consumo*" (fls. 7 y 66 cd-1) y "*Datos Básicos*" visto a folio 6 cd-1, éste último donde se consignó que el saldo a capital al 01/04/2019, data anterior a la fecha de presentación de la demanda, es por valor de **\$130.266.703,00**.

Así las cosas, la demandante señaló en el pagaré base de ejecución un capital superior al adeudado por el demandado para la fecha en que llenó dicho instrumento luego de imputados los pagos parciales que realizó, razón por la cual se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial, conforme lo analizado en precedencia.

Frente al reparo que efectúa el extremo demandado en lo tocante a los intereses corrientes cobrados desde el 2 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019 a la tasa del 14.50 efectivo anual, se señala:

El artículo 884 del Código de Comercio que establece los intereses remuneratorios y moratorios en su inciso primero señala "***Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***"

Por intereses remuneratorios o de plazo se entienden los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo; por su parte, los intereses moratorios son aquellos que el deudor debe pagar cuando éste incumple con el pago de la obligación a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor.

En consecuencia, los intereses de plazo o corrientes se generan desde el día en que se obliga el deudor hasta la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los intereses de mora solo se causan desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

La demandante solicitó en el libelo demandatorio se librara mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, por valor de \$6.684.934,00.

En el pagaré No. 2445121 se consignaron los intereses pactados, siendo los de plazo y moratorios, frente a los remuneratorios revisado dicho instrumento, se consignó en el numeral 5°, de la cláusula séptima "*El espacio correspondiente al "Valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo este(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré*", empero, no se especificó por convenio la tasa a aplicar, razón por la cual será el interés bancario corriente como lo prevé el art. 884 del Código de Comercio.

El despacho al realizar la respectiva liquidación de los intereses de plazo, sobre el capital mutuado desde el 2 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, observa que los réditos incorporados en el título base de ejecución se encuentran acorde con los límites de las tasas autorizadas, según da cuenta la imagen que incorpora a continuación:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	19,4	0,05%	\$136.550.400,00	\$136.550.400,00	\$1.990.479,34	\$1.990.479,34	\$0,00	\$0,00	\$138.540.879,34
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,05%	\$0,00	\$136.550.400,00	\$2.033.482,50	\$4.023.961,83	\$0,00	\$0,00	\$140.574.361,83
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$0,00	\$136.550.400,00	\$1.884.079,91	\$5.908.041,75	\$0,00	\$0,00	\$142.458.441,75
01/03/2019	19/03/2019	19	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$0,00	\$136.550.400,00	\$1.258.849,87	<u>\$7.166.891,61</u>	\$0,00	\$0,00	\$143.717.291,61

Nótese, según dicha liquidación los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré lo fueron incluso por un valor menor al arrojado en ésta, por ende, dicho concepto se encuentra ajustado a los parámetros legales.

En resumen, se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial, pues según el estudio realizado el capital para la fecha en que fue llenado el pagaré ascendía a la suma de **\$130.266.703,00**, no por el valor que fue diligenciado de \$131.018.390,00.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado, teniendo como capital la suma de **\$130.266.703,00**.

Se condenará al demandado a pagar a la demandante el 99% de las costas procesales, pues en un 1% aproximadamente atajan la ejecución (art. 365 numeral 5° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **parcialmente fundada** la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de **INEXISTENCIA DE CLAUSULA ACELERATORIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, teniendo como capital la suma de **\$130.266.703,oo**.

CUARTO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

SEXTO: Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante el 99% de las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=**.

SEPTIMO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34d3c6dc157a094fcfb27545f38c47f50cbb92a8fce5f4161eb0e5ea699adb**
Documento generado en 23/06/2021 07:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**